



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el extremo convocado, con base en las hipótesis previstas los numerales 2 y 8 del artículo 133 del C.G.P. y el canon 29 superior.

ANTECEDENTES

1.- Compareció a juicio la Unidad Residencial Mirandela III P.H., procurando de Jesús Antonio Rubiano el recaudo de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que desde 2002 y hasta 2019, adecuada el titular del apartamento 104 del interior 1 de esa copropiedad, cuyo titular es el ejecutado.

2.- Librada la respectiva orden de pago, fue notificada al enjuiciado por el camino de las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., enviando el citatorio y aviso a la dirección del bien privado que integra la propiedad horizontal [derivados 07 y 08 expediente electrónico].

Por tanto, ante el éxito de la recepción y la falta de réplica en tiempo, se ordenó seguir adelante con la ejecución en marzo 8 de 2021 [derivado 15].

3.- En noviembre de 2021, el procurador judicial de la copropiedad ejecutante informó de la sentencia que en segunda instancia fue proferida dentro de otro juicio que, en su momento, impulsaron los anteriores propietarios del bien privado contra la propiedad horizontal, buscando la declaratoria de prescripción de expensas comunes y extraordinarias adeudadas, cuyo resultado fue el acceso al ruego y estableciendo que el fenómeno extintivo había operado para los instalamentos causados entre marzo de 2002 a mayo de 2013.

4.- Mediante apoderado de confianza, compareció a juicio el ejecutado alegando la nulidad del asunto por haberse estructurado los eventos de que tratan los numerales 2 y 8 del artículo 133 del C.G.P., como a su vez, por violación directa del artículo 29 de la Constitución Política.

Arguyó, en suma, que se había actuado en contra de una providencia proferida por el superior, cuando por, al parecer, un comportamiento temerario del apoderado de la ejecutante, se adelantó el juicio ejecutivo cuando aún se encontraba en trámite el proceso verbal que concluyó declarando la prescripción de muchas de las expensas que perseguidas.

A su vez, que no se permitió la notificación efectiva del convocado, en tanto él, desde que adquirió el bien que integra la copropiedad, jamás ha vivido allí. El inmueble permaneció deshabitado en 2020 y solo hasta 2021, por cuenta de la

administración que entregó en favor de Diana Marcela Rodríguez, fue arrendado en noviembre de 2021 [antes de las citaciones] a Vanessa Milena Acevedo, hecho del cual era concedora la convocante, dado que para el ingreso del arrendatario se requirió la autorización al personal de seguridad. Por tanto, citatorio y aviso nunca fueron conocidos por el verdadero interesado en ello.

Adicionó que, tampoco podía ser desconocido que ningún residente de la unidad habitacional había recibido los actos de notificación, ya que en las certificaciones obraba apenas un sello del personal de la portería del Conjunto, aspecto que se tornaba importantemente sospechoso al tratarse de empleados de la aquí ejecutante.

Por último, increpó el actuar del togado que representa los intereses de su contraparte, en tanto aquel conocía del estado del proceso verbal que había sido promovido previo a la iniciación de este juicio, dado que representa allí también a la copropiedad, como a su vez que en innumeradas oportunidades había tenido accertamientos por el mandatario del hoy ejecutado [pues en el proceso verbal presentó a los anteriores propietarios] buscando el pago de las obligaciones que no fueron cobijadas por el fenómeno extintivo.

5.- Descorrido el respectivo traslado, los demandantes se opusieron a la solicitud de nulidad, defendieron que el acto de intimación se ajustó a las directrices adjetivas que rigen la materia, desconocían que el enjuiciado no habitaba en el predio al que se remitieron las comunicaciones y su actuar jamás anduvo por caminos de la mala fe, dado que el proceso verbal fue objeto de apelación en el efecto suspensivo y los resultados del mismo podía variar la decisión en su favor, sin que por haber perdido la primera instancia, estuviesen sometidos a permitir la configuración de la prescripción frente a mesadas más recientes.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero indicar que, no obstante haber elevado petición suasive ambos contendores, considera el Despacho que recaudar tales instrumentos resulta superfluo, pues a partir de las posturas de partes y de las documentales que obran al juicio y que se arrimaron por cuenta de la solicitud de nulidad, existen fuentes suficientes que permite arribar al discernimiento decisorio frente al particular; de allí, que se prescindirá su decretó.

2.- Al tenor de las pautas previstas en el artículo 133 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, es viable desatar de fondo la petición anulativa del juicio, en tanto, se basa en una causal prevista en la legislación [art.133.2 y 133.8], fue debidamente sustentada [art. 135], existe legitimación en el extremo ejecutado en promover la irregularidad frente a su propia notificación [inc. 3 art. 135] y no se advierte que el vicio hubiese sido saneado [art. 136].

3.- La institución de las nulidades procesales persigue como propósito [con respaldo en el artículo 29 superior] resguardar los intereses de las partes cuyas causas en disputa deben mediar por las ritualidades dadas a cada tipo de juicio, de modo tal, que su participación procesal no sea objeto de arbitrariedad alguna, ora que se vea cercenado o limitado el acceso a la tutela jurisdiccional

efectiva, ignorándose las debidas formas que legalmente se han conferido al trámite procesal.

Así, el incumplimiento de la ley [ritualidad procesal esencial] conlleva inexorablemente a la configuración de la sanción legal con fin al restablecimiento del *statuo quo* ante al vicio que estructura el yerro adjetivo; sin embargo, el alcance del efecto normativo [consecuencia jurídica] no es absoluto y, por naturaleza, la institución de las nulidades se acentúa bajo el principio de la taxatividad u especificidad.

4.- Sabido es que el acto de notificación de la decisión que admite la demanda o, para el caso, que libra la orden de pago, resulta de trascendental revisión para el juzgador, pues solo a partir de su **efectiva publicación** se entiende integrado el contradictorio y se declara abierto el debate procesal, en tanto desde dicho instante concurren los intereses de los extremos procesales mediante sus actos de parte, entendiéndose acción y contradicción; de allí, que a efectos de la vinculación jurisdiccional, el legislador previó una serie de reglas imperativas para otorgar al convocado de medios efectivos con fines a garantizar el debido proceso.

Por ello, precisamente, el artículo 133 del C.G.P. establece como hipótesis anulativa del juicio, entre otras, la ausencia de práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes.

5.- Y es que descendiendo prontamente al caso concreto, en particular en lo que a los defectos de la intimación atañe, el juicio de nulidad no recae sobre si se respetaron o no los mínimos procedimentales que prevé la legislación para la tarea que desplegó la demandante, pues ello es un punto pacífico. Notificación hubo, pero ¿fue esta efectiva?

En diversas oportunidades se ha expresado la jurisprudencia constitucional, exponiendo que la vinculación al juicio del convocado, aunque es un claro acto de orden procedimental, engendra y tiene como efecto un altísimo componente sustancial: el derecho a conocer del juicio y la facultad de poder ejercer una defensa, por tanto, al instante de calificar la efectividad del acto de intimación, esto es, si verdaderamente, pese a que en apariencia sea valido, cumplió el objetivo, es exigible del juzgador un riguroso y detallado control.

En verdad, la convocante llevó a cabo una tarea, en principio, suficiente. Direccionó el citatorio de que trata el canon 291 del C.G.P y, a falta de respuesta, el aviso del 292 *ib*, satisfaciendo todos los requisitos que, como mínimo, ha de contener el acto, sin que la pasiva, pese a haber sido radicado en el punto habilitado para recibir correspondencia, atendiera el juicio.

Sin embargo, de nuevo, la discusión no radica en si el defecto recayó en ese ejercicio de convocatoria, sino en que si el convocado realmente se tuvo por enterado o se presume pudo haberse llegado a enterar, respuesta que, desde ya, será negativa.

6.- Es que para el instante en que se adelantó la gestión, esto fue, noviembre de 2021 y enero de 2022, el apartamento no era habitado por el aquí ejecutado, sino por un tercero en calidad de arrendatario conforme al contrato que fuere aportado por el nultante.

Y aunque la copropiedad recusó la ausencia de firmas en el negocio jurídico, *per se*, ello no le resta validez a la existencia de esa relación de tenencia, sin que la activa, quien ostenta toda la información referente a la copropiedad y sus residentes, hubiese acreditado por cualquier modo que ello carecía de acierto y que, para tal data, la unidad privada estuviese siendo residida por el ejecutado u otra persona.

Y aunque pudiese presumirse que, como por regla general ocurre, el arrendador mantiene líneas de comunicación con su arrendatario para el cobro de cánones y mantenimiento del bien, lo cierto es que en el caso concreto la administración del activo fue otorgada a una tercera persona quien, se entiende, efectuaba tales labores, al punto que ella es quien suscribe en calidad de arrendadora el Contrato.

De tal modo que logra derribarse ese tipo de inferencias y, por el contrario, se fortalece con fines definitivos que por más que ese bien fuese propiedad del ejecutado, no se logró conocer de la causa judicial que en su contra se enfiló.

Ahora, aunque las citaciones fueron recibidas por el personal de portería, dado que las certificaciones expedidas por las compañías de correspondencia exponen un sello húmedo típico de las copropiedades, para el caso concreto ello no permite concluir que el enjuiciado tuvo acceso a las mismas, como tampoco la arrendataria, pues no fue aportado por la pasiva las minutas de entrega de esa particular correspondencia a los residentes de la unidad, quedando en entredicho sí, al final, siquiera hubiesen sido retiradas.

7.- Ya en lo relacionado con que el Despacho desatendió o contravino una providencia proferida por el superior funcional, lo cierto es que ese reproche no tiene cabida dentro del particular, por cuanto si bien es cierto que se emitió un fallo que terminó declarando la prescripción de algunas de los instalamentos, fue en el marco de un proceso judicial diferente a este, involucrando otros contendores y, como tal, no resulta vinculante en modo radical a este proceso; no obstante, sí será tenido en cuenta al instante de la liquidación del crédito, pero como tan evento procesal, a la fecha, no ha ocurrido, tampoco podría colegirse el acusado acto de rebeldía.

Por último, las nulidades constitucionales respaldadas en el canon 29 superior, solo comprometen aquellas referentes al recaudo de pruebas ilegales e ilícitas, pero no a cualquier circunstancia referente al debido proceso, pues para ello, precisamente, se diseñó una robusta institución procesal a partir de la cual se definen las inconsistencias de orden adjetivo.

8.- Por lo expuesto, se decretará la nulidad en todo lo relacionado con el acto de notificación del demandado y sus consecuenciales, cuales son los proveídos vistos a derivados 15 y 19; ahora, en el caso concreto no operarán los efectos de que trata el artículo 95.5 del C.G.P., dado que la causa de la nulidad no fue

atribuible al demandante, sino a una circunstancia fortuita propia del demandado. Tampoco habrá lugar a imposición de costas procesales por no encontrarse causadas.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en relación con la notificación efectuada al aquí ejecutado y, por tanto, se dispondrá dejar sin valor y efecto el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y sus consecuencias; lo anterior, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: La declaratoria de nulidad no torna ineficaz la eventual interrupción a la prescripción por no haber tenido causa en un hecho atribuible a la conducta exclusiva del extremo actor, sino a una circunstancia fortuita propia de la pasiva.

TERCERO: Tener notificado por conducta concluyente a Jesús Antonio Rubiano, lo anterior en los términos del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. Por Secretaría, contrólese el plazo con que cuenta para atender la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas y ante la prosperidad parcial de la solicitud de nulidad.

QUINTO: Vencido el término de traslado, reingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f937fc741e4b00bac1443ffd554e78f51fb88b3165f7dfce41288508a91c774**

Documento generado en 24/04/2023 10:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>